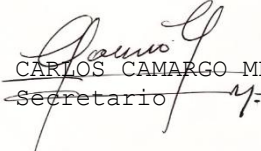


INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual guardó silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO-MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00030-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eduin Antonio Gutiérrez Rivera

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Ángel Enrique Barros.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Eduin Antonio Gutiérrez Rivera, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. El identificado con No. **016226100003618**, por valor total de \$18.455.940, así;
 - a) \$14.399.654 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.686.680 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 27 de mayo de 2021.
 - c) \$2.290.585 correspondiente a los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, a los que se les añade, los que se generen hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
 - d) \$79.021 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. El identificado con No. **016226100004614**, por valor total de \$21.593.786. así;
 - a) \$17.998.487 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.642.886 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 17 de mayo de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021.
 - c) 845.438 correspondiente a los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, a los que se les añade, los que se generen hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

- d) \$1.106.975 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
3. El identificado con No. **016226110000604**, por valor total de \$1.672.319, así;
- a) \$1.672.319 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

El 25 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagarés No 016226100003618, 016226100004614 y 016226110000604, suscritos por el señor Eduin Antonio Gutiérrez Rivera, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma dos millones ochenta y seis mil ciento dos pesos M.L. **(\$2.086.102)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Eduin Antonio Gutiérrez Rivera, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 25 de febrero de 2022.

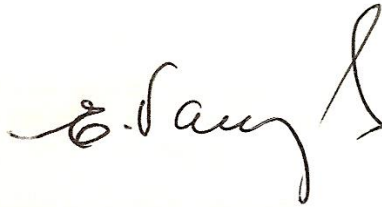
Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Proceder con el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si es el caso, los que deberán estar secuestrado para continuar con estas etapas, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 444 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Quinto. Fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ochenta y seis mil ciento dos pesos M.L. (**\$2.086.102**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



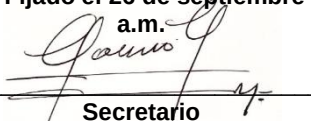
ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

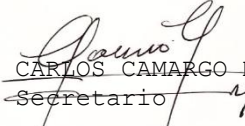
Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de septiembre de 2022, a las 8:00

a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales guardaron silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00027-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Ramón Barranco Padilla
María de las Nieves Mendoza Sáenz

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Luis Ramón Barranco Padilla y María de las Nieves Mendoza Sáenz.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Luis Ramón Barranco Padilla y María de las Nieves Mendoza Sáenz, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042036100001902**, por valor total de \$6.639.705, así;
 - a) \$5.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$904.737, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 26 de agosto del 2014 hasta el 26 de agosto del 2015.
 - c) \$663.718 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100001902 desde el día 27 de agosto del 2015 hasta el 27 de junio del 2016, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$71.250 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, estos no propusieron medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042036100001902, suscrito por los señores Luis Ramón Barranco Padilla y María de las Nieves Mendoza Sáenz, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de trescientos treinta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos M.L. **(\$331.985)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Luis Ramón Barranco Padilla y María de las Nieves Mendoza Sáenz, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 19 de mayo de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos M.L. **(\$331.985)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

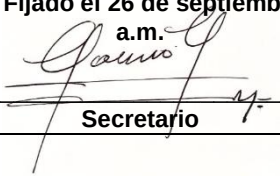


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

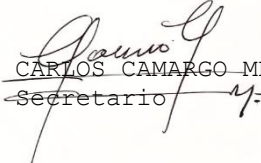
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de septiembre de 2022, a las 8:00
a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual guardó silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00028-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Israel Gómez Balmaceda

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor José Israel Gómez Balmaceda.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor José Israel Gómez Balmaceda, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042036100001633**, por valor total de \$17.905.064, así;
 - a) \$9.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.987.500, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 18 de diciembre del 2014 hasta el 18 de diciembre del 2015.
 - c) \$6.841.334 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100001633 desde el día 19 de diciembre del 2015 hasta el 07 de septiembre del 2018, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$76.230 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente

acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042036100001633, suscrito por el señor José Israel Gómez Balmaceda, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de ochocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos M.L. **(\$895.253).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor José Israel Gómez Balmaceda, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 19 de mayo de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos M.L. **(\$895.253).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

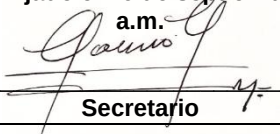


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

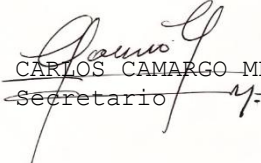
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de septiembre de 2022, a las 8:00
a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, las cuales guardaron silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00029-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Daisy Del Carmen De León Luque
Dennys Rojano Ortiz

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra las señoras Daisy Del Carmen De León Luque y Dennys Rojano Ortiz.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio las señoras Daisy Del Carmen De León Luque y Dennys Rojano Ortiz, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042036100002086**, por valor total de \$16.990.248, así;
 - a) \$8.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$2.331.296, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 06 de diciembre del 2014 hasta el 06 de diciembre del 2015.
 - c) \$6.563.608 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100002086 desde el día 07 de diciembre del 2015 hasta el 28 de septiembre del 2018, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$95.344 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de las demandadas, estas no propusieron medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042036100002086, suscrito por las señoras Daisy Del Carmen De León Luque y Dennys Rojano Ortiz, en calidad de deudoras, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a las demandadas, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos doce pesos M.L. **(\$849.512)**.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra las señoras Daisy Del Carmen De León Luque y Dennys Rojano Ortiz, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 19 de mayo de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos doce pesos M.L. **(\$849.512)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

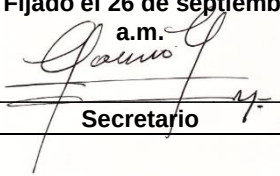


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

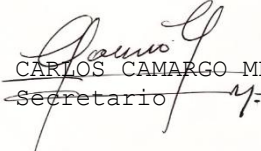
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de septiembre de 2022, a las 8:00
a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales guardaron silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00032-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Hamilton Manuel Barrios Pacheco
Jardilay Esther Barrios Almanza

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Hamilton Manuel Barrios Pacheco y Jardilay Esther Barrios Almanza.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Hamilton Manuel Barrios Pacheco y Jardilay Esther Barrios Almanza, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **016266100004562**, por valor total de \$12.358.646, así;
 - a) \$10.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.988.849, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 23 de junio del 2017 hasta el 23 de junio del 2018.
 - c) \$340.047 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 016266100004562 desde el día 24 de junio del 2018 hasta el 09 de mayo del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$29.750 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, estos no propusieron medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente

acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 016266100004562, suscrito por los señores Hamilton Manuel Barrios Pacheco y Jardilay Esther Barrios Almanza, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos diecisiete mil novecientos treinta y dos pesos M.L. **(\$617.932).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Hamilton Manuel Barrios Pacheco y Jardilay Esther Barrios Almanza, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 19 de mayo de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos diecisiete mil novecientos treinta y dos pesos M.L. **(\$617.932).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

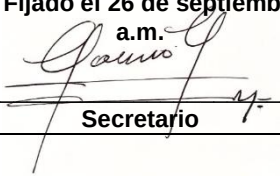


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

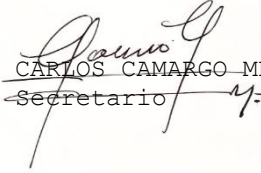
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de septiembre de 2022, a las 8:00
a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual guardó silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Edgardo Segundo Bolaño Pérez

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Edgardo Segundo Bolaño Pérez.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Edgardo Segundo Bolaño Pérez, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. El identificado con No. **4481860001084190**, por valor total de \$ 2.461.980, así;
 - a) \$1.981.360 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$56.890, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 24 de agosto del 2016 hasta el 21 de septiembre del 2016.
 - c) \$351.093 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 4481860001084190 desde el día 22 de septiembre del 2016 hasta el 17 de julio del 2017, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$ 72.636 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. El identificado con No. **042446100006343**, por valor total de \$ 12.542.403, así;
 - a) \$10.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.303.039, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 03 de agosto del 2016 hasta el 03 de febrero del 2017.

- c) \$160.703 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042446100006343 desde el día 04 de febrero del 2017 hasta el 17 de julio del 2017, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- d) \$1.078.661 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 4481860001084190 y 042446100006343, suscritos por el señor Edgardo Segundo Bolaño Pérez, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos cincuenta mil ciento sesenta y nueve pesos M.L. **(\$750.169)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

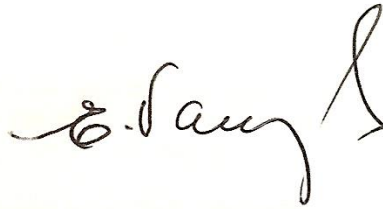
Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Edgardo Segundo Bolaño Pérez, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 19 de mayo de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil ciento sesenta y nueve pesos M.L. (\$750.169).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



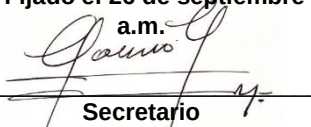
ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

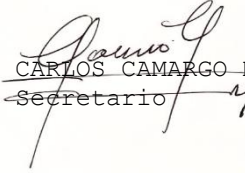
Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de septiembre de 2022, a las 8:00

a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, las cuales guardaron silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00034-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Greidis María Barrios Muñoz

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Greidis María Barrios Muñoz.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio la señora Greidis María Barrios Muñoz, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042406100007314**, por valor total de \$12.603.944, así;
 - a) \$ 9.999.906 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.756.370, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 11 de mayo del 2017 hasta el 11 de noviembre del 2017.
 - c) \$678.896 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100007314 desde el día 12 de noviembre del 2017 hasta el 07 de noviembre del 2018, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley
 - d) \$168.772 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, esta no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042406100007314, suscrito por la señora Greidis María Barrios Muñoz, en calidad de deudora, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos treinta mil ciento noventa y siete pesos M.L. **(\$630.197)**.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

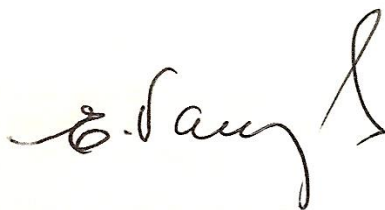
Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Greidis María Barrios Muñoz, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 19 de mayo de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos treinta mil ciento noventa y siete pesos M.L. **(\$630.197)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

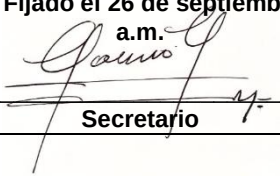


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de septiembre de 2022, a las 8:00
a.m.



Secretario